

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2018-02695.

En atención a la solicitud que antecede, fijese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia normada en el artículo 392 del Código General del Proceso, la hora de las **10:00 a.m.**, del **5 de junio de 2023**, así mismo, téngase como pruebas las decretadas mediante auto de fecha 16 de febrero de 2023 (*Núm. 16 C.P.*).

Por secretaría comuníquese la anterior decisión vía correo electrónico.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
NOTIFICACION EN ESTADO
N 35 FIJADO HOY 21 ABRIL DE
2023 8:00 AM**

(2)

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3a2c5cf6bbf7bbe259fd3eaf2b5a0a390733b36537fa4f7fb936c985bacdb2f**

Documento generado en 20/04/2023 11:46:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXP. N°2018-01960.

Téngase en cuenta que el demandado Hugo Daniel Ordoñez Ramírez, se notificó del mandamiento de pago por conducta concluyente (*Núm.66 C.P*), de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del proceso¹, quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones.

De la contestación planteada, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 443 *ibídem*².

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

(2)

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
NOTIFICACION EN ESTADO
N 35 FIJADO HOY 21 ABRIL DE
2023 8:00 AM**

¹ “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...).”

² De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a93b11e69e37ff6ad315ffd10f3eace261f26086ea7ef02559f9ba543bdfa80**

Documento generado en 20/04/2023 11:46:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril del dos mil veintitrés (2023).

EXP. N°2018-01960.

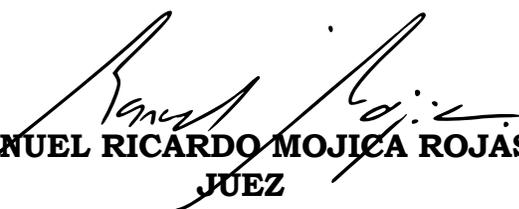
En atención a la solicitud promovida por el apoderado de la parte demandada, encaminada a “(...) se sirva aclarar y adicionar en el numeral primero de la parte resolutive que resolvió el incidente de nulidad, toda vez que en este numeral se ordenó declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, decisión que de acuerdo a lo intrínsecamente decidido cobija el mandamiento de pago proferido el 30 de noviembre de 2018 (...)”. Así mismo, solicita “dejar sin valor ni efecto el numeral tercero del cual se ordena correr traslado al Señor Hugo Daniel Ordoñez Ramírez, para que ejerza su defensa, conteste la demanda y proponga excepciones”.

Frente a la solicitud inicial, se aclara que si bien es cierto se decretó la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, a su vez, se ordenó adicionar en el mandamiento de pago al señor Hugo Daniel Ordoñez Ramírez, debido a que el incidente de nulidad propuesto giró en torno a la indebida conformación del contradictorio. Por cuanto, nunca se puso en discusión los requisitos formales del título base de ejecución sobre el cual versa el presente asunto. Por tanto, debe hacerse la distinción que la intención de este Despacho judicial al declarar la nulidad propuesta es con el fin de garantizar el derecho de defensa, contradicción y debido proceso del Señor Ordoñez, a quien no se le había reconocido ni en la demanda ni el curso del proceso su legitimación por pasiva por haber sido quien firmó el documento base de ejecución y quien actualmente ostenta el 50% del

derecho real de dominio del inmueble sobre el cual recae el gravamen hipotecario.

Por lo anterior, respecto a la segunda solicitud, téngase en cuenta que la misma resulta improcedente por cuanto, se hace necesario garantizar el ejercicio del debido proceso de la parte pasiva en todas y cada una de las etapas procesales para este tipo de litigio, de suerte que se reanuda el trámite desde el auto admisorio de la demanda que para los procesos ejecutivos se entiende como mandamiento de pago de conformidad a lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso¹.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO 26 DE PEQUENAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
NOTIFICACION EN ESTADO
N 35 FIJADO HOY 21 ABRIL DE
2023 8:00 AM**

(2)

¹ Artículo 430 Mandamiento de pago: Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e98ffb8f2c94b02c19abaa54f79f3329b31689b1e8e39dff3e5014e74b46b1**

Documento generado en 20/04/2023 11:46:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>